

# SUB

# SI

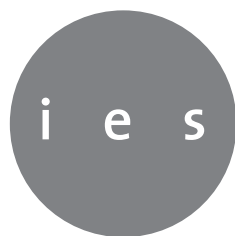
**MÁS ALLÁ DEL  
ESTADO  
Y DEL MERCADO**

# D'A

# RIE

# DAD

**Edición de Pablo Ortúzar  
Coordinación de Santiago Ortúzar**



**instituto  
de estudios  
de la sociedad**

Claudio Alvarado  
Daniel Briebe  
Eduardo Galaz  
José Francisco García  
Hugo Herrera  
Gonzalo Letelier  
Daniel Mansuy  
Aldo Mascareño  
Matías Petersen  
Manfred Svensson  
Sergio Verdugo



# SUBSIDIARIEDAD

MÁS ALLÁ DEL ESTADO Y DEL MERCADO



**instituto**  
de **estudios**  
de la **sociedad**



**instituto**  
de **estudios**  
de la **sociedad**

## SUBSIDIARIEDAD

### MÁS ALLÁ DEL ESTADO Y DEL MERCADO

© Instituto de Estudios de la Sociedad, 2015

© Pablo Ortúzar Madrid, Claudio Alvarado, Eduardo Galaz, Daniel Brieba, Hugo Eduardo Herrera, Gonzalo Letelier W., Daniel Mansuy Huerta, Matías Petersen, Manfred Svensson, José Francisco García, Sergio Verdugo, Aldo Mascareño.

Instituto de Estudios de la Sociedad, IES  
Dirección de Publicaciones  
Teléfonos (56-2) 2321 7792 / 99  
Nuestra Señora de los Ángeles 175  
Las Condes, Santiago, Chile  
[www.ieschile.cl](http://www.ieschile.cl)

Primera edición: febrero 2015

1500 ejemplares

ISBN: 978-956-8639-23-5

Diseño de interior y portada: Huemul Estudio  
Impresión: Andros Impresores

Ninguna parte de esta publicación puede ser reproducida o transmitida, mediante cualquier sistema –electrónico, mecánico, fotocopiado, grabación o de recuperación o de almacenamiento de información– sin la expresa autorización del Instituto de Estudios de la Sociedad.

# SUBSIDIARIEDAD

## MÁS ALLÁ DEL ESTADO Y DEL MERCADO

PABLO ORTÚZAR (EDITOR)

SANTIAGO ORTÚZAR (COORDINADOR)









# ÍNDICE

PRÓLOGO	11
<i>Pablo Ortúzar Madrid</i>	
PROBLEMAS TEÓRICOS DE LA SUBSIDIARIEDAD	
Subsidiariedad y vida pública: una mirada a los orígenes	33
<i>Claudio Alvarado R. y Eduardo Galaz V.</i>	
Liberalismo y política: la crítica de Aron a Hayek	53
<i>Daniel Mansuy Huerta</i>	
Subsidiariedad y ordopluralismo	77
<i>Manfred Svensson</i>	
RECEPCIÓN DEL PRINCIPIO DE LA SUBSIDIARIEDAD EN CHILE	
Notas preliminares para una lectura no-dogmática del principio de subsidiariedad	97
<i>Hugo Eduardo Herrera</i>	
Dos conceptos de subsidiariedad: el caso de la educación	113
<i>Gonzalo Letelier Widow</i>	
Subsidiariedad, neoliberalismo y el régimen de lo público	139
<i>Matías Petersen Cortés</i>	
SOBRE LA APLICACIÓN DE LA SUBSIDIARIEDAD	
La subsidiariedad es útil, pero subsidiaria	171
<i>Daniel Brieba</i>	
Subsidiariedad: mitos y realidades en torno a su teoría y práctica constitucional	205
<i>José Francisco García G. y Sergio Verdugo R.</i>	
Intervención social como orientación sistémica contextual	227
<i>Aldo Mascareño</i>	



## PRÓLOGO

Pablo Ortúzar Madrid<sup>1</sup>

### RAZONES PARA EDITAR ESTE LIBRO

Al comenzar cada año, en el IES nos damos un tiempo para discutir sobre los posibles escenarios del debate público en Chile en el corto y en el largo plazo y, a partir de esas conversaciones, elaboramos nuestra agenda de trabajo. Así fue que el año 2013 decidimos aprovechar el aniversario de los 40 años del golpe militar de 1973 para reflexionar sobre la idea de reconciliación (lo que tuvo como resultado el libro *Las voces de la reconciliación*), y así fue también que decidimos realizar esta publicación, para dilucidar un concepto que ha estado presente en el debate público intensamente durante los últimos 30 años: el de “subsidiariedad”.

Las razones principales para esto son dos: por un lado, el ya mencionado debate político actual en que el problema del rol del estado (y su vínculo con la sociedad civil y el mercado) se encuentra en el centro, lo que exige, por tanto, profundizar conceptos como el aquí tratado. Por otra parte, el uso extendido pero pobre de la noción de subsidiariedad en nuestra discusión pública, que llama a hacerle justicia con una publicación que le devuelva la importancia que merece como instrumento de reflexión política.

Además de lo dicho, otra razón para esta publicación es que existe un renovado interés por el tema en el contexto académico, lo que se hizo evidente este año con la publicación de otros dos libros colectivos que dan cuenta de la plena vigencia del concepto: *Global Perspectives on Subsidiarity*<sup>2</sup> y *Federalism and Subsidiarity*<sup>3</sup>. A eso se suma, además, el seminario de teoría constitucional dictado por

---

1 Director de Investigación del IES y profesor de la Escuela de Sociología de la Pontificia Universidad Católica de Chile y de la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile. Antropólogo y Magíster en sociología de sistemas de la Universidad de Chile. Autor, junto a Francisco Javier Urbina, de *Gobernar con principios: ideas para una nueva derecha* (2012).

2 Michelle Evans y Augusto Zimmermann, eds., *Global Perspectives on Subsidiarity* (Nueva York: Springer, 2014).

3 James E. Fleming y Jacob T. Levy, *Federalism and Subsidiarity* (Nueva York: NYU Press, 2014).

John Finnis el 19 de junio en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oxford, en el que el destacado filósofo del derecho explicó la importancia de estudiar el problema de la subsidiariedad para enfrentar los desafíos del mundo moderno, además de profundizar en los antecedentes históricos del principio.

## BREVE HISTORIA DE UNA IDEA

El concepto de subsidiariedad proviene del latín *subsidium*, cuyo significado original está en la idea de “dejar algo en reserva” o, más específicamente, de “tropas de reserva”. Es decir, apuntaba al reforzamiento o apoyo de las tropas. Con el paso del tiempo adquirió su sentido actual de “ayuda, apoyo o alivio”. Así, no debe ser confundido con la idea de “suplantar”, que significa más bien reemplazo. Esta diferencia debe ser siempre tenida en mente al momento de aproximarse a él<sup>4</sup>.

Puede hacerse el ejercicio de remontar el contenido del principio de subsidiariedad hasta Aristóteles, quien, en la *Política*, describe la ciudad como una comunidad de comunidades y afirma que solo en el marco de estructuras como la familia, la casa y la aldea y de su mediación cultural “puede el hombre llegar al pleno despliegue de sus capacidades naturales que lo distinguen de los demás vivientes, y, con ello, a alcanzar plena conformidad con su naturaleza”<sup>5</sup>. Estas estructuras, a su vez, logran desplegar al máximo su potencial de realización en el contexto de la polis, la forma más compleja de organización social, pero esto en ningún caso significa que sean absorbidas por ella. Además, el filósofo griego va a defender, contra Platón, que lo mejor para la polis es la diversidad entre sus ciudadanos y no su homogeneidad<sup>6</sup>.

Sin embargo, se ha hecho notar que en el Estagirita no existe distinción entre polis y sociedad, no habiendo distinción tampoco en sus escritos entre la naturaleza política del ser humano y su naturaleza social<sup>7</sup>. Esto es subrayado por el hecho de que “cuando pasa a analizar las distintas formas de gobierno, la idea de que

4 Una observación clara de la diferencia entre subsidiar y suplantar se encuentra en el artículo de Gonzalo Letelier en este volumen. La diferencia entre suplir y suplantar se halla en el artículo de Alvarado y Galaz.

5 Vigo, Alejandro, *Aristóteles. Una introducción* (Santiago: Instituto de Estudios de la Sociedad, 2007), 216.

6 Aristóteles, *Política*, II.2, 1260b36-1261b15.

7 W.D. Ross, *Aristóteles* (Buenos Aires: Editorial Sudamericana, 1957), 341.

la polis está compuesta por casas y villas es dejada de lado casi por completo”<sup>8</sup>. A ello, finalmente, se suma que Aristóteles jamás consideró que pudiera existir una unidad política más allá de la ciudad, siendo la idea actual de estado casi imposible de ser concebida en sus términos.

Una idea primitiva más clara de la subsidiariedad se encuentra en el trabajo de Tomás de Aquino. Para él, las comunidades humanas se generaban dentro de “órdenes graduales”, consistiendo todas ellas en “partes que en alguna medida operan de manera independiente y en otra son parte de las operaciones del todo”<sup>9</sup>. Además, él es bastante claro al describir al ser humano como un animal social además de político y en destacar las muchas formas existentes de asociación y comunidad no políticas. Así, si bien reconoce una clara estructura jerárquica, Tomás atribuye grados importantes de autosuficiencia a los distintos cuerpos sociales y una consecuente diversidad de jurisdicciones.

El desarrollo del santo católico lleva entonces a una visión del orden social como “una pluralidad de comunidades de naturaleza política, eclesiástica, social y económica, cada una compuesta por comunidades más pequeñas”<sup>10</sup> que cumplen funciones diferenciadas. Tomás, finalmente, consideró como una de las características propias de todo tirano el buscar deliberadamente “disminuir todas las formas de solidaridad social entre sus súbditos, evitando que se reúnan en grupos y asociaciones entre individuos y familias a partir de las cuales se generan la amistad, la familiaridad y la confianza”<sup>11</sup>.

Puede pensarse, entonces, que esta visión posiciona a lo que hoy llamaríamos estado como un proveedor de las condiciones externas esenciales bajo las cuales los individuos, las familias y otras organizaciones son capaces de florecer y contribuir al bien común<sup>12</sup>. De este modo, se genera un concepto comprensivo del bien común y se fijan deberes y límites para la operación del estado en relación con los demás cuerpos sociales, cada uno de los cuales tiene también sus deberes y funciones específicas.

Una importante variación de esta idea se generaría con las propuestas del teólogo calvinista Johannes Althusius, quien defiende, en el siglo XVI, la existencia de distintas

---

8 Nicholas Aroney, “Subsidiarity in the Writings of Aristotle and Aquinas”, en *Global Perspectives on Subsidiarity*, ed. Michelle Evans y Augusto Zimmermann (Nueva York: Springer, 2014), 17-18.

9 *Ibid.*, 20.

10 *Ibid.*, 22.

11 *Ibid.*, 23.

12 *Ibid.*, 24.

esferas de soberanía. La autoridad política, argumenta, “emerge no desde un acuerdo entre individuos, sino entre asociaciones”<sup>13</sup>, las cuales son, en esencia y en la práctica, “necesarias para satisfacer (“subsidiar”) las necesidades individuales”<sup>14</sup>. Esta idea es el germen del principio federativo<sup>15</sup> y comprende el bien común como respeto de la autoridad central por las distintas sub-unidades, llevando adelante políticas solo si son aceptadas como buenas por éstas. Dicha concepción diverge de la católica en que no contiene un precepto normativo del orden social (ni de sus objetivos) ni tampoco, por tanto, una visión jerárquica del mismo. El poder central, en la visión de la autonomía de las esferas, es neutro respecto a los intereses de las sub-unidades.

Ambas visiones, la protestante y la católica, verán grandes avances teóricos en el siglo XIX, haciendo frente a los cambios revolucionarios ocurridos en el viejo continente. En el primer caso, serán el político conservador holandés Guillaume Groen van Prinsterer y el teólogo de la misma nacionalidad Abraham Kuyper quienes den una sustancia definida al principio de soberanía de las esferas.

Groen buscaba una perspectiva de la sociedad que diera pie a la posibilidad de realizar reformas respetando la experiencia acumulada por los años en vez de pretender partir de cero. Se ubica así entre los reaccionarios y los revolucionarios. Su trabajo defiende la autonomía de las esferas como principio de respeto básico por las distintas instituciones y sus particularidades, promoviendo desde ahí la separación entre Iglesia y estado. Kuyper hereda la agenda de Groen y argumenta que “Dios es absolutamente soberano, mientras que la autoridad entre los falibles seres humanos está dividida entre distintas esferas”<sup>16</sup>.

La soberanía humana es entonces solo soberanía por delegación divina. El hombre, en sí mismo, no es soberano. Luego, ninguna institución humana tiene autoridad en todas las esferas de la vida, sino que existen autoridades tempo-

---

13 Andreas Føllesdal, “Subsidiarity and the Global Order”, en *Global Perspectives on Subsidiarity*, ed. Michelle Evans y Augusto Zimmermann (Nueva York: Springer, 2014), 210.

14 *Ibid.*, 209.

15 “Althusius toma el concepto bíblico de ‘foedus’ que originalmente designa la alianza entre el hombre y Dios y lo seculariza para aplicarlo a las asociaciones de este mundo (...) este término está en la raíz de la palabra ‘federalismo’ tal como la usamos hoy”. Ken Endo, “The Principle of Subsidiarity: From Johannes Althusius to Jacques Delors”, *Hokkaido Law Review* 43/6 (1994): 629.

16 Lael Weinberger, “The Relationship Between Sphere Sovereignty and Subsidiarity”, en *Global Perspectives on Subsidiarity*, ed. Michelle Evans y Augusto Zimmermann (Nueva York: Springer, 2014), 52.

rales diferenciadas y parciales. Esto lleva al teólogo a argumentar en favor de la separación de poderes entendida no solo como equilibrios y contrapesos dentro del gobierno, sino dentro del conjunto social. Esta división combatiría la peligrosa pretensión, especialmente del estado, de concentrar todo el poder en una institución. Así, Kuyper termina por generar una visión fuerte del pluralismo social en el plano horizontal, enfatizando en cada nivel de organización humana “la distinción entre diferentes tipos de actividades sociales e instituciones (...) y la manifestación de múltiples rasgos de sociabilidad y de una variedad de organizaciones y asociaciones, formadas con fines diversos”<sup>17</sup>.

En el caso de la tradición católica, el principio de subsidiariedad adquirirá forma a partir de las condenaciones del Papa Pío IX (1846-1878) y de las enseñanzas de León XIII (1878-1903), quienes reaccionaron a la ola revolucionaria y laicista en Europa defendiendo el lugar de la Iglesia en la sociedad y sentando los cimientos de la doctrina social que sería luego desarrollada por otros Papas. Este reforzamiento del concepto tuvo que ver con el trabajo, entre otros<sup>18</sup>, del teólogo jesuita italiano Luigi Taparelli D’Azeglio (1793-1862), gran promotor de la renovación tomista dentro de la doctrina de la Iglesia y maestro de Vincenzo Pecci, quien continuaría con esa causa una vez entronizado como León XIII.

Taparelli introduce términos como “derecho hipostático”, que se refiere a “las relaciones justas entre las incontables y variadas asociaciones que los humanos tienden a formar”<sup>19</sup>. Este derecho era, entonces, un derecho que regulaba a los grupos y a la relación entre ellos. El principio regulador de ese derecho, a su vez, es el de subsidiariedad, el “reconocimiento de la existencia de una pluralidad de autoridades y agentes con sus propios deberes y derechos (no necesariamente los menos posibles) que atienden al bien común”<sup>20</sup>.

Otro teólogo importante para el principio de subsidiariedad (y de amplia influencia en León XIII), tal como destacan en este volumen Claudio Alvarado y Eduardo Galaz, es Wilhelm Emmanuel Graf Von Ketteler (1811-1877), obispo de Ma-

---

17 *Ibid.*, 58.

18 Entre ellos, Henri Dominique Lacordaire (1802-1861), Matteo Liberatore (1810-1892) y Frédéric Ozanam (1813-1853).

19 Patrick McKinley, “Subsidiarity in the Tradition of Catholic Social Doctrine”, en *Global Perspectives on Subsidiarity*, ed. Michelle Evans y Augusto Zimmermann (Nueva York: Springer, 2014), 34.

20 *Ibid.*

guncia que desarrolló la idea de *función supletiva del estado*, buscando un camino intermedio entre el “estado socialista” y el “estado guardián” que fuera capaz de promover el desarrollo integral del ser humano, poniendo especial atención en los más desposeídos. El estado, en su visión, aparece como un ente coordinador, promotor y fortalecedor de las agrupaciones menores y medianas.

Es importante hacer notar que en el caso católico parece entenderse que Dios ha regalado ciertos oficios o vocaciones (*munera*) específicas a distintas organizaciones humanas, que pueden reclamar, sobre la base de esa delegación, el derecho a la primacía en el desempeño de esa función. Es a través de estos oficios que cada persona y organización participa de la cualidad real de gobernar. Así, no solo no deben ser usurpados por otras organizaciones, sino que no pueden ser reasignados a partir de la mera voluntad: al ser un regalo de Dios, estos oficios están, más bien, pre-fijados<sup>21</sup>. Es notoria la diferencia, entonces, con la visión de Kuyper respecto a la subsidiariedad, en la que el pluralismo es entendido de una manera mucho más horizontal en la cual no se establece una jerarquía natural entre las distintas organizaciones.

Esta noción general de subsidiariedad es la recogida por la famosa encíclica *Rerum Novarum. Sobre la condición de los obreros* (1891), donde León XIII afirma que “no es justo, según hemos dicho, que ni el individuo ni la familia sean absorbidos por el Estado; lo justo es dejar a cada uno la facultad de obrar con libertad hasta donde sea posible, sin daño del bien común y sin injuria de nadie. No obstante, los que gobiernan deberán atender a la defensa de la comunidad y de sus miembros”<sup>22</sup>. Luego, la misma encíclica señala que el hombre posee una propensión natural “a juntarse con otros y formar la sociedad civil” y que la misma propensión hace que forme “con algunos de sus conciudadanos otras sociedades, pequeñas e imperfectas, pero verdaderas sociedades”<sup>23</sup>. Así, se postula que el deber del Estado es proteger los derechos individuales y los derechos de estas asociaciones más pequeñas, especialmente de la familia, en orientación al bien común, pero no pretender reemplazar dichas asociaciones.

Con todo, será con la encíclica de Pío XI *Quadragesimo Anno. Sobre la restauración del orden social* (1931), en la cual será formulado el principio de subsidiariedad

21 Jonathan Chaplin, “Subsidiarity and Social Pluralism”, en *Global Perspectives on Subsidiarity*, ed. Michelle Evans y Augusto Zimmermann (Nueva York: Springer, 2014), 72.

22 León XIII, *Rerum Novarum*, n. 48.

23 *Ibid.*, n. 64.



católico en su versión más difundida, estableciendo que “como no se puede quitar a los individuos y dar a la comunidad lo que ellos pueden realizar con su propio esfuerzo e industria, así tampoco es justo, constituyendo un grave perjuicio y perturbación del recto orden, quitar a las comunidades menores e inferiores lo que ellas pueden hacer y proporcionar y dárselo a una sociedad mayor y más elevada, ya que toda acción de la sociedad, por su propia fuerza y naturaleza, debe prestar ayuda a los miembros del cuerpo social, pero no destruirlos y absorberlos”<sup>24</sup>. Junto a esto, el texto defiende que el respeto por el orden jerárquico entre las distintas asociaciones fortalece a la autoridad política y la hace más eficiente en “todo aquello que es de su exclusiva competencia, en cuanto a que solo él puede realizar, dirigiendo, vigilando, urgiendo y castigando, según el caso requiera y la necesidad exija”<sup>25</sup>.

Así, queda fijada una visión de la subsidiariedad que tiene una faz negativa y otra positiva. Por un lado, un principio de no-absorción de las sociedades menores por parte de las mayores, especialmente por el estado. Por otro, el principio de habilitación, que llama a que la ayuda entregada desde una sociedad a otra tenga siempre el propósito de fortalecerla.

Esta idea ha sido luego defendida y complementada específicamente por los papas Pío XII (1939-1958), Juan XXIII (en la encíclica *Mater et Magistra* de 1961), Juan Pablo II (en la encíclica *Centesimus Annus* de 1991) y Benedicto XVI (en la encíclica *Deus Caritas Est* del 2005).

En el caso de la encíclica *Centesimus Annus*, luego de condenar la experiencia del Estado hipertrofiado bajo los totalitarismos, se critica expresamente al estado de bienestar, bajo el argumento de que al intervenir directamente y quitar responsabilidad a la sociedad “el Estado asistencial provoca la pérdida de energías humanas y el aumento exagerado de los aparatos públicos, dominados por lógicas burocráticas más que por la preocupación de servir a los usuarios, con enorme crecimiento de los gastos”<sup>26</sup>. Como alternativa a dicha intervención se destaca que quien “conoce mejor las necesidades y logra satisfacerlas de modo más adecuado es quien está próximo a ellas o quien está cerca del necesitado” y que “un cierto tipo de necesidades requiere con frecuencia una respuesta que sea no solo material, sino que sepa descubrir su exigencia humana más profunda. Se trata

---

24 Pío XI, *Quadragesimo Anno*, nn. 79-80.

25 *Ibid.*

26 Juan Pablo II, *Centesimus Annus*, n. 48.

de que las personas pueden ser ayudadas de manera eficaz solamente por quien les ofrece, aparte de los cuidados necesarios, un apoyo sinceramente fraterno<sup>27</sup>.

Esta visión es recogida y ampliada por el *Catecismo de la Iglesia Católica* en su versión final de 1997, donde se señala en forma explícita que el principio “se opone a toda forma de colectivismo” y que su función es trazar “los límites de la intervención del Estado” y “armonizar las relaciones entre los individuos y sociedad”<sup>28</sup>. Así, desde la visión fuertemente jerárquica del orden social y el rol dirigista del Estado en la versión de la encíclica *Quadragesimo Anno*, parece registrarse un movimiento doctrinario hacia una visión de la sociedad menos estructurada (más pluralista) y a un rol del estado más moderado, lo que probablemente se explica por el carácter fuertemente contextual del magisterio católico.

Esta línea argumentativa es seguida y profundizada por el *Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia* (2004), donde se señalan como realizaciones concretas del principio de subsidiariedad: “el respeto y la promoción efectiva del primado de la persona y de la familia; la valoración de las asociaciones y de las organizaciones intermedias, en sus opciones fundamentales y en todas aquellas que no pueden ser delegadas o asumidas por otros; el impulso ofrecido a la iniciativa privada, a fin de que cada organismo social permanezca, con las propias peculiaridades, al servicio del bien común; la articulación pluralista de la sociedad y la representación de sus fuerzas vitales; la salvaguardia de los derechos de los hombres y de las minorías; la descentralización burocrática y administrativa; el equilibrio entre la esfera pública y privada, con el consecuente reconocimiento de la función social del sector privado; una adecuada responsabilización del ciudadano para ser parte activa de la realidad política y social del país”<sup>29</sup>.

Finalmente, a esta visión más horizontal de la subsidiariedad se suma una justificación del principio sobre la base de la lógica de la caridad (del amor). Así, en la encíclica *Deus Caritas Est* (2006), cuando Benedicto XVI aborda el problema del amor y su relación con la justicia, dice que “no hay orden estatal, por justo que sea, que haga superfluo el servicio del amor (...) siempre habrá sufrimiento que necesite consuelo y ayuda. Siempre habrá soledad. Siempre se darán también situaciones de necesidad material en las que es indispensable una ayuda que muestre un amor concreto al prójimo. El Estado que quiere proveer a todo, que absorbe todo en sí

---

27 *Ibid.*

28 *Catecismo de la Iglesia Católica*, 1997, n. 1885.

29 Pontificio Consejo “Justicia y Paz”, *Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia*, 2004, n. 187.

mismo, se convierte en definitiva en una instancia burocrática que no puede asegurar lo más esencial que el hombre afligido —cualquier ser humano— necesita: una entrañable atención personal. Lo que hace falta no es un Estado que regule y domine todo, sino que generosamente reconozca y apoye, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, las iniciativas que surgen de las diversas fuerzas sociales y que unen la espontaneidad con la cercanía a los hombres necesitados de auxilio”<sup>30</sup>.

Esta idea fue resaltada por el mismo Papa en su discurso a los participantes en la XIV sesión plenaria de la Academia Pontificia de Ciencias Sociales (2008), cuando definió la subsidiariedad como “la coordinación de las actividades de la sociedad en apoyo de la vida interna de las comunidades locales” y señaló que “una sociedad que respeta el principio de subsidiariedad libra a las personas del desaliento y la desesperación, garantizándoles la libertad de comprometerse unos con otros en los ámbitos del comercio, la política y la cultura”. Esto se logra, según expuso, respetando “el deseo humano natural de autogobierno basado en la subsidiariedad” y dejando “espacio para la responsabilidad y la iniciativa individual, pero, lo que es más importante, dejando espacio para el *amor*, que sigue siendo siempre el camino más excelente”<sup>31</sup>.

Este texto es importante pues en él Ratzinger reconoce la dimensión *horizontal* del principio, pero dice que para llegar a una lectura correcta del mismo debe comprenderse también su dimensión vertical, la que se materializa en la exigencia al estado de proteger las asociaciones civiles como una manifestación de respeto al “Creador del orden social”<sup>32</sup>.

Así, la visión católica de la subsidiariedad queda completa y se aproxima, dada su apertura a una concepción más pluralista del orden social, a la perspectiva protestante, sin confundirse con ella (pues mantiene, como aclara Ratzinger, una dimensión vertical). La persona humana y su capacidad de amar es puesta en el centro del orden, a partir del cual se motiva la asociación directa (y presencial) con otros como prioritaria respecto a formas más impersonales de articulación, en la medida en que sea capaz de realizar el bien común. El estado, en este esquema, al igual que toda organización de mayor entidad, tiene una obligación habilitadora respecto a estos órdenes más personales, debiendo intervenir cuando la sociedad no sea capaz

---

30 Benedicto XVI, *Deus Caritas Est*, n. 28 b.

31 Benedicto XVI, “Discurso a los participantes en la XIV sesión plenaria de la Academia Pontificia de Ciencias Sociales”, 3 de mayo de 2008.

32 *Ibid.*

de proveer los bienes que la vida en común exige, pero interviniendo de tal manera de no inhabilitar a la sociedad para producirlos, sino al contrario. Esta obligación de subsidio a los cuerpos sociales de menor envergadura implica también una obligación de solidaridad, bajo la idea de que quienes se encuentran más próximos a una realidad están, normalmente, en una mejor posición para prestar ayuda.

## OTRAS TRADICIONES

Junto a las tradiciones protestante y católica, y tomando más o menos elementos de ellas, existen desarrollos posteriores de la noción de subsidiariedad. Según algunos autores, podemos encontrar rastros de la visión de Althusius en John Locke, a pesar de sus diferencias al momento de pensar la sociedad. Lo mismo se alega respecto a Wilhelm von Humboldt, la décima enmienda de la Constitución de Estados Unidos, la Constitución Suiza de 1848 y J.S. Mill<sup>33</sup>. Este cuadro de una lectura libertaria de la subsidiariedad, centrada en su aspecto negativo, se completaría con el trabajo de Friedrich Hayek respecto al orden espontáneo que maximiza la utilización de la información socialmente disponible gracias a la libre coordinación de los agentes sobre la base del sistema de precios.

Algo parecido ocurre con algunas vertientes de la filosofía política de la tradición liberal-conservadora que nace con Edmund Burke, los *Old Whigs* y Alexis de Tocqueville (que se extiende hasta autores como Michael Oakeshott, Robert Nisbet, Roger Scruton o Jesse Norman). En ella, el acento está puesto en la defensa de la sociedad civil como espacio de realización de la persona y de protección de sus libertades. Finalmente, tenemos también la versión liberal-contractualista de la subsidiariedad que puede apreciarse en autores como John Rawls o Thomas Scanlon (trabajada en este volumen por Daniel Briebe).

El federalismo, por otro lado, también se remontaría a las reflexiones sobre la subsidiariedad de Althusius. En este caso, a diferencia de en la tradición católica, el énfasis en la aplicación del principio se vuelve más *territorial*. Esto significa que en vez de concentrarse en entidades como el individuo, la familia y las organizaciones profesionales (que no son esencialmente territoriales), lo hace en las políticas supranacionales y en organizaciones territoriales como el estado, la región, el municipio y la comunidad local. Un ejemplo claro de esta lectura de la subsidiariedad sería

---

33 Endo, "The Principle of Subsidiarity", 629.

la *Grundgesetz* de la República Federal Alemana (1949)<sup>34</sup>. El anarquismo clásico (que incluye a Proudhon, Bakunin o Kropotkin), como una variedad radical de federalismo, también tendría elementos propios del principio<sup>35</sup>.

Otro ejemplo importante del debate respecto a la subsidiariedad territorial es el caso de la Unión Europea, específicamente del tratado de Maastricht. Las raíces de la inclusión del principio de subsidiariedad en este tratado se encuentran en la crítica del sociólogo y político Ralf Dahrendorf a la Comisión en 1971. En ese momento, Dahrendorf cuestionó la pretensión de homogeneización de los países europeos y defendió, en nombre de la subsidiariedad, el pluralismo y la diversidad de costumbres y formas de vida existentes en Europa. El efecto de este impulso fue seguido por el trabajo de la Comisión de la Comunidad Europea liderado por Altiero Spinelli, que culmina en forma decepcionante para el eurofederalista italiano con el reporte de Tindeman de 1975. A esto sigue el trabajo del mismo Spinelli, además del de Jacques Delors (federalista, personalista y seguidor de Proudhon) y Valéry Giscard d'Estaing, quien redactó el informe final sobre la subsidiariedad que da origen a la Resolución del Parlamento Europeo del 21 de noviembre de 1990, que antecede a la versión del tratado de Maastricht, de 1991.

El tratado de la Unión Europea de 1991, que entra en vigor en 1993, encontró en la definición y operativización del principio de subsidiariedad una de sus principales disputas: el choque entre Francia, que defendió una visión principalmente positiva del principio, con Inglaterra, que defendió una principalmente negativa. A esto se sumó el debate respecto al control judicial preventivo sobre la base de principio, promovido por Inglaterra y resistido fuertemente por Francia, Italia, España y Grecia. Estas discusiones tienen por resultado el siguiente texto (Artículo 3b del tratado de Maastricht, actualmente en el Artículo 5, apartado 3):

La Comunidad Europea actuará dentro de los límites de los poderes conferidos por este tratado y los objetivos que éste le asigna.

En áreas que no sean de su exclusiva competencia, la Comunidad podrá entrar en acción, en concordancia con el principio de subsidiariedad, solo si y en la

---

34 *Ibid.*, 614–615.

35 Ver Hugo Durieux, “Subsidiarity, Anarchism and the Governance of Complexity”, en *Subsidiarity and Multi-Level Governance*, ed. Jan Loisen y Ferdi De Ville, Contactforum KVAB 12 October 2011 (Koninklijke Vlaamse Academie van België voor Wetenschappen en Kunsten, 2012), 15–26.

medida en que los objetivos de la acción propuesta no puedan ser logrados de manera suficiente por los Estados miembros y puedan entonces, por razones de escala o de efecto de la acción propuesta, ser mejor realizados por la Comunidad. Cualquier acción de la Comunidad no deberá ir más allá de los límites de aquello que es necesario para lograr los objetivos del tratado.

Este articulado, como bien señala Endo, muestra que el tratado aplica un concepto positivo de subsidiariedad respecto a las competencias exclusivas de la Unión y uno negativo a las competencias concurrentes (aquellas en las que el poder de la Unión se topa con el de otra autoridad). Junto a ello, el párrafo final establece una fuerte limitación negativa para la intervención de la Comunidad sobre la base de criterio de necesidad.

Al tratado se sumó en 1997 el “Protocolo N°2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad”, redactado en Ámsterdam, que hace al principio jurídicamente vinculante y controlable, el cual fue modificado el año 2007 en Lisboa para incorporar una referencia explícita a la dimensión local y regional, fijando además el rol de los parlamentos nacionales en el control del respeto del principio. Los parlamentos nacionales pueden, desde entonces, demandar que se vuelva a estudiar un proyecto en la comisión respectiva del Parlamento Europeo (“tarjeta amarilla”). Si la comisión insiste con el proyecto, el Consejo o el Parlamento pueden rechazarla por incompatibilidad con el principio de subsidiariedad (“tarjeta roja” o “naranja”).

A este control parlamentario se suma el control judicial a posteriori mediante la presentación de un recurso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Este recurso puede “ser interpuesto o transmitido por un Estado miembro, de conformidad con su ordenamiento jurídico, eventualmente en nombre de su Parlamento nacional o de una cámara del mismo”<sup>36</sup>.

Los debates europeos actuales respecto al principio de subsidiariedad en el marco de la Unión Europea, además de las disputas entre quienes defienden una lectura “negativa” del principio y quienes defienden una “positiva”, tienen que ver con cómo mejorar el control del principio para lograr hacerlo operativo. En este sentido, muchos defienden la posibilidad de un control judicial a priori de la legislación europea en base a él<sup>37</sup>.

---

36 Petr Novak, “El principio de subsidiariedad” (Fichas técnicas sobre la Unión Europea, 2014).

37 Ver Christoph Ritzar, Marc Ruttloff y Karin Linhart, “How to Sharpen a Dull Sword. The

Vale la pena, para terminar, destacar que, en el caso chileno —y como se verá a lo largo de la mayor parte de los artículos de este libro— la comprensión de la noción de subsidiariedad está muy atada a la visión de Jaime Guzmán, que buscó, al parecer, armonizar la tradición católica del concepto con los desarrollos de Hayek. Esto se traduce en una propuesta que resalta el aspecto “negativo” de la subsidiariedad, entendido como limitación del Estado, y minimiza el aspecto positivo (la intervención habilitante). Este trabajo encontró, en su minuto, especial apoyo en los textos del teólogo norteamericano Michael Novak, visión que goza de salud hasta el día de hoy, además de en Chile, en algunos circuitos libertarios del mundo<sup>38</sup>.

El debate respecto a la presencia e influencia del principio de subsidiariedad en la Constitución chilena, en tanto, sigue abierto hasta el día de hoy. A pesar de que tanto Guzmán como Enrique Ortúzar, presidente de la Comisión Constitucional, fueron explícitos al señalar la importancia y resguardo del principio<sup>39</sup>, son muchos los constitucionalistas actuales que niegan dicha presencia en la Carta Fundamental<sup>40</sup>.

### **QUIS CONTRA NOS: LOS ENEMIGOS DE LA SUBSIDIARIEDAD**

Algo que no puede dejar de mencionarse, una vez revisada —en grandes líneas— la historia de esta idea es el vínculo que ella tiene con determinados momentos históricos. Tal como señala Manfred Svensson en su artículo, no es casualidad que sus desarrollos estén vinculados, según sea el momento, a la lucha contra el abso-

---

Principle of Subsidiarity and its Control”, *German Law Journal* 7, n° 9 (2006): 733-760. Ver también Simona Constantin, “Rethinking Subsidiarity and the Balance of Powers in the EU in Light of the Lisbon Treaty and Beyond”, *CYELP* 4 (2008): 151-177.

38 Ver Denis O’Brien, “Subsidiarity and Solidarity”, en *Catholic Social Teaching and the Market Economy*, ed. Phillip Booth (Londres: Institute of Economic Affairs, 2007).

39 Ortúzar señala entre los “fundamentos y principios del nuevo régimen institucional” el “respeto a los cuerpos intermedios entre el hombre y el Estado, expresión del principio de subsidiariedad y que representa la clave de la vigencia de una sociedad auténticamente libre”. Ver Enrique Ortúzar, “La Constitución de 1980. Razón de ser del régimen fundacional que ella instaura”, *Revista Política, Instituto de Ciencia Política, Universidad de Chile*. Edición Especial (1980): 45-70.

40 Ver Renato Cristi y Pablo Ruiz-Tagle, *La República en Chile* (Santiago de Chile: LOM, 2008), 329-332. Ver también Martín Loo, “La disciplina constitucional del principio de subsidiariedad en Italia y Chile”, *Revista de Derecho de la PUCV XXXIII* (2009): 391-426.

lutismo y la intolerancia religiosa en el contexto de la reforma protestante, a las advertencias contra las pretensiones totalizantes del mercado y del estado a fines del siglo XIX, a la lucha contra los totalitarismos en el siglo XX y, finalmente, a la pretensión de los estados de bienestar y del liberalismo economicista de lograr soluciones despersonalizadas a los desafíos de la vida en común en el siglo XXI.

Cada una de estas épocas, por supuesto, tiene representantes intelectuales de una visión de la sociedad radicalmente contraria a la subsidiariedad. El primero que suele ser mencionado es Thomas Hobbes, quien consideraba peligrosas y contrarias a la ley las asociaciones libres no sometidas al estado<sup>41</sup>, llegando a afirmar que “la grandeza inmoderada de una ciudad (...) como también el gran número de corporaciones, que son como Estados menores en el seno de uno más grande, son como gusanos en las entrañas de un hombre natural”<sup>42</sup>. Así, “al buscar disolver cualquier cosa designable como ‘el pueblo’ o la ‘voluntad general’ que estuviera más allá y por encima de los individuos, Hobbes ignora deliberadamente todas las instituciones entre el estado y el individuo (...) las leyes civiles son, en sus palabras, cadenas que atan los labios del soberano a los oídos de los hombres (...) y nada más hay entre ellos”<sup>43</sup>.

Otro enemigo radical de la visión subsidiaria es Jean Jacques Rousseau, quien afirmaba que “si cuando el pueblo delibera, suficientemente informado, no tuvieran los ciudadanos ninguna relación mutua, del gran número de diferencias pequeñas resultaría siempre la voluntad general, y la deliberación sería excelente (...) pero cuando se hacen fracciones, asociaciones parciales, a expensas de la grande, la voluntad de cada una de estas asociaciones se convierte en general con respecto a sus miembros, o en particular con relación al Estado”<sup>44</sup>. A partir de esta idea termina afirmando que era necesario, para que la voluntad general pudiera expresarse, que no hubiera “sociedades parciales en el Estado”<sup>45</sup>. La forma en que esta idea establece una transición entre las doctrinas absolutistas y las que serán luego llamadas totalitarias, además de su influencia en la revolución francesa (particularmente en los jacobinos), es trabajada en extenso por Robert Nisbet en su libro *La formación del pensamiento sociológico*. Ahí, destaca que “la famosa *Loi de Cha-*

---

41 Thomas Hobbes, *Leviatán* (México DF: FCE, 1980), II:22, 183.

42 *Ibid.*, II:29, 273.

43 Jesse Norman, *La gran sociedad* (Santiago: IES-Cientochenta, 2014), 130.

44 Jean-Jacques Rousseau, *El contrato social* (Madrid: Alba, 2001), II:3, 47.

45 *Ibid.*, II:3, 48.



pelier del 14 al 17 de junio de 1791 (...) no solo confirmaba la abolición de los gremios sino que prohibía el establecimiento de cualquier forma análoga de asociación (...) el disgusto de Rousseau por las ‘asociaciones parciales’ dentro del estado se incorporaba ahora a la legislación (...) las sociedades de beneficencia y las asociaciones de ayuda mutua fueron declaradas ilegales o al menos sospechosas”<sup>46</sup>.

Distintas tradiciones nacidas de una y otra visión, teniendo en común ambas la sospecha por la libre asociación civil, son contrarias al principio de subsidiariedad en cualquiera de sus formulaciones. Esto incluye, por supuesto, a las corrientes socialistas que defienden la idea de “dictadura del proletariado” (incluyendo toda la tradición “marxista-leninista”)<sup>47</sup>, pero también a formas más moderadas de socialismo que defiendan la pretensión de rediseñar la sociedad desde el Estado, como el caso de los fabianos en Inglaterra o del llamado “Eurosocialismo”, promotor de los “Estados de bienestar”. Mismo destino corren las visiones liberales utilitaristas o economicistas, que ven toda organización humana como motivada exclusivamente por la maximización de utilidad y que reducen la interacción social a una transacción pactada de intereses.

En este sentido, el *Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia* señala como adversarios de la subsidiariedad a “las formas de centralización, de burocratización, de asistencialismo, de presencia injustificada y excesiva del Estado y del aparato público”, ya que “al intervenir directamente y quitar responsabilidad a la sociedad, el Estado asistencial provoca la pérdida de energías humanas y el aumento exagerado de los aparatos públicos, dominados por las lógicas burocráticas más que por la preocupación de servir a los usuarios, con enorme crecimiento de los gastos”. Y agrega, finalmente, que “la ausencia o el inadecuado reconocimiento de la iniciativa privada, incluso económica, y de su función pública, así como también los monopolios, contribuyen a dañar gravemente el principio de subsidiariedad”<sup>48</sup>. Una crítica igualmente severa se encuentra en la encíclica *Caritas in Veritate* respecto a la extensión indiscriminada de las lógicas de mercado a todas las esferas de la vida en común.

---

46 Robert Nisbet, *La formación del pensamiento sociológico. Tomo I* (Buenos Aires: Amorrortu, 2009), 54-67.

47 Un texto que rastrea lúcidamente el vínculo entre las ideas absolutistas y el socialismo autoritario es el del anarquista alemán Rudolf Rocker titulado “La influencia de las ideas absolutistas en el socialismo”.

48 Pontificio Consejo “Justicia y Paz”, *Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia*, n. 187.

## PROPUESTA DE LÍNEAS GENERALES

Luego de la revisión histórica del concepto de subsidiariedad y de un breve repaso de las doctrinas que le son contrarias, me atrevería a definir algunas líneas generales respecto al principio.

Antes de ello es bueno aclarar, siguiendo a Hugo Durieux, que la subsidiariedad es tanto “una herramienta analítica como un principio estructurante y procedimental que puede ser interpretado de diferentes maneras en sede política o jurídica”<sup>49</sup>. Es, según el autor, una herramienta analítica porque provee una alternativa conceptual a la idea de soberanía del estado, buscando dar cuenta de la pluralidad y diversidad de las relaciones humanas que configuran una amplia gama de instituciones. Al mismo tiempo, es un principio estructurante pues adjudica responsabilidades en relación con el pluralismo y la diversidad. Y es, finalmente, un principio procedimental, ya que puede operar como una regla política en las negociaciones entre actores acerca de esas responsabilidades.

Lo anterior significa que no puede hablarse de la subsidiariedad en un solo sentido y que existe una multiplicidad de “entradas” posibles al asunto, que no podrían agotarse en este espacio. Sin embargo, remontándonos a los desarrollos centrales de la idea de subsidiariedad, creo posible aislar algunos puntos que considero particularmente valiosos.

Primero, que el principio de subsidiariedad parece tener por objetivo velar por la realización de la persona humana, la que vincula directamente con la idea de que el ser humano no puede florecer si no es en convivencia y asociación con otros seres humanos. Partiendo por la familia, es a través de una pluralidad de asociaciones (o comunidades) específicas que llegamos a encontrar un lugar en el mundo. Así, contiene una crítica implícita a cualquier visión que pretenda reducir lo social ya sea a lo individual o a lo estatal, y una afirmación del pluralismo de las organizaciones sociales. En esta visión, la libertad y la dignidad humanas son inseparables de la participación en estas distintas asociaciones.

Segundo, que este principio confía en la persona humana y en las organizaciones sociales para dar un buen uso al poder. En los términos que utiliza Jesse Norman, lo considera un “yo activo”, autónomo, imaginativo, creativo y asociativo<sup>50</sup>. La contracara de esto es que parece suponer que el poder corrompe cuando se

---

49 Durieux, “Subsidiarity, Anarchism and the Governance of Complexity”, 15.

50 Norman, *La gran sociedad*, 166.

vuelve un fin en sí mismo y no un medio para resolver problemas en el contexto de una comunidad determinada que cumple ciertos fines que le dan sentido y raigambre.

Tercero, que la subsidiariedad supone y contiene una serie de otros principios y valores para materializarse. En primer lugar, implica un llamado a la responsabilidad para toda organización humana: exige evitar una cómoda delegación de los propios deberes a un tercero. Luego, como parte de esa responsabilidad, supone una exigencia de solidaridad hacia aquellos que están en mejor posición de ayudar a superar una dificultad y salir adelante. Este deber encuentra fundamento en el hecho de que quienes mejor pueden entender a la persona o a la organización que pasa un mal momento son quienes tienen mejores instrumentos para ayudarla. Es por eso que toda organización es responsable y debe velar por el bienestar de las personas que la componen, pero también es responsable de ayudar a otras organizaciones del mismo tipo que se encuentren en dificultades, en vez de apelar inmediatamente a alguna organización superior (o directamente al estado). La mirada implicada en esta comprensión de lo social es “de abajo hacia arriba” y rechaza, por tanto, las pretensiones dirigistas o constructivistas.

Cuarto, que se trata de un principio que exige una evaluación concreta, caso a caso, para su aplicación. Una lectura ideológica del mismo lo vuelve contradictorio, pues pasaría por encima de las organizaciones existentes para dictar desde arriba y *a priori* cómo deben articularse. En este volumen Hugo Herrera pone especial atención a este problema.

Estos cuatro elementos me parecen presentes en mayor o menor grado en las dos tradiciones principales de reflexión sobre la subsidiariedad que hemos revisado: la de autonomía de las esferas y la de una estructura social naturalmente jerárquica. Así, queda claro que no resultan radicalmente incompatibles<sup>51</sup>. La tensión entre ambas visiones —y entre muchas de las que les son tributarias—, en tanto, tiene que ver con los criterios idóneos para establecer cuáles son los límites adecuados de las atribuciones de cada una de las asociaciones y cuáles son los criterios adecuados para la intervención de una organización en las operaciones de otra (no solo respecto a cuándo se debe intervenir, sino respecto a cómo). Estas tensiones son justamente las que dan forma a nuestra publicación.

---

51 Chaplin, “Subsidiarity and Social Pluralism”, 74.

## EL DEBATE EN NUESTRO LIBRO

A lo largo de las siguientes páginas el lector se encontrará con una serie de textos que, desde puntos de vista muy distintos, buscan evaluar los rendimientos del principio de subsidiariedad para asir los desafíos teóricos y prácticos del presente.

Como punto común, tenemos una fuerte crítica a la recepción que el principio ha tenido en Chile. Hay consenso en que las disputas políticas en torno a su definición terminaron por vulgarizarlo al extremo de volverlo un tanto inútil como instrumento de reflexión política. Desde este punto, los autores despliegan propuestas variadas para rehabilitarlo y volverlo apto para pensar la situación actual.

Quien abre fuego con mayor vehemencia sobre este punto es Hugo Herrera, quien considera la interpretación puramente negativa del principio (de restricción de la acción del Estado) como un anacronismo de la Guerra Fría y como una distorsión ideológica que lo inutiliza y lo vuelve ajeno a las realidades concretas respecto a las cuales, justamente, debería servir como criterio de decisión.

Matías Petersen, en tanto, explica la diferencia entre una lectura “neoliberal” de la subsidiariedad y su comprensión “clásica”. Utilizando esa distinción penetra en el debate económico destacando la esterilidad de pensar la sociedad desde el binomio estado/mercado, mostrando ambas realidades como incrustadas en lo social y explicando cómo es que el principio de subsidiariedad permite reconocer esta dimensión e incorporarla en las decisiones políticas.

En el caso de Gonzalo Letelier, el autor distingue entre la idea “topográfica” de subsidiariedad y el principio de subsidiariedad real. Llama “topográfica” a la comprensión de la subsidiariedad como un criterio de distribución del poder entre unos particulares y el Estado (enfrentados por hipótesis) sobre la base de a criterios de eficiencia, al prejuicio favorable respecto a la actividad privada y a la idea de que el estado debe suplir y reemplazar a los cuerpos intermedios que se vean imposibilitados de llevar adelante su función. Frente a esto, reivindica la subsidiariedad como un principio cuyo horizonte es la justicia, que no se basa en un prejuicio negativo respecto al Estado y que entiende su labor como la de ayudar o subsidiar a los cuerpos intermedios para que puedan cumplir su función, no la de suplirlos o reemplazarlos. Luego aplica estas distinciones al debate educacional, centrándose en la reforma en actual disputa y reivindicando la importancia de incorporar la prioridad educacional de la familia en esta discusión.

En cuanto a las contribuciones que abordan problemas específicamente teóricos, la de Eduardo Galaz y Claudio Alvarado se esfuerza en hacer un rescate histórico y etimológico del término, vinculando sus orígenes a la idea del llamado “estado supletivo”, para atacar desde ahí la pretensión de homogeneización del espacio público (y de los ciudadanos) que aparece como objetivo en muchas teorías y prácticas políticas modernas. A partir de esto, cuestionan la razonabilidad de la distinción tajante entre lo público y lo privado.

Daniel Mansuy, por su parte, confronta el liberalismo de Raymond Aron y el de Friedrich Hayek y, desde ahí, construye una crítica a la interpretación puramente negativa de la subsidiariedad debido a su extremo grado de despolitización, que devalúa incluso la noción misma de libertad.

Manfred Svensson, en tanto, destaca que los contextos en que se escribe sobre subsidiariedad han sido principalmente aquellos en los cuales la pluralidad social ha estado bajo el ataque del absolutismo, y destaca cómo este principio se entrelaza con la resistencia a esa opresión. Desde ahí, aborda el problema del pluralismo en el mundo moderno y en el actual debate chileno, centrándose en los temas educacional, universitario y mapuche, e invitándonos a pensar un modelo de pluralismo que abarque las dimensiones estructurales, culturales y direccionales. Esto con el fin de preservar, en medio de los conflictos políticos que se instalan, tanto la independencia de los individuos como la de los grupos.

Una constante en estos textos es el diálogo crítico con el trabajo desarrollado por Fernando Atria y otros autores en torno a la idea de la reprogramación del orden institucional de Chile desde una perspectiva que pone al Estado como centro de la articulación social.

Finalmente, al abordar los problemas teóricos y prácticos de la aplicación del principio, nos encontraremos con el trabajo de José Francisco García y Sergio Verdugo, en el cual se plantea que la subsidiariedad se ha convertido en un principio judicial y políticamente inútil, dada su ambigüedad y la diversidad de lecturas al respecto realizada por el Tribunal Constitucional, que en los últimos años se ha movido desde una visión que resaltaba la dimensión negativa de la subsidiariedad hacia otra que apoya abiertamente la intervención estatal.

Daniel Briebea, en cambio, va a considerar la subsidiariedad como un principio útil, pero sometido a la deliberación pública y la decisión democrática como procedimientos de asignación de funciones en el contexto de un régimen mo-

derno. Así, intenta una reconstrucción liberal-contractualista del principio, extirpado de la ontología católica e injertado en la de la igualdad democrática.

Aldo Mascareño, para terminar, nos introduce en la teoría de sistemas de Niklas Luhmann y en su explicación de la sociedad como un sistema compuesto por subsistemas clausurados operativamente desde sus propias lógicas que logran coordinarse a través de estímulos y acoplamientos que tienen sus propias exigencias. En ese contexto, presenta la noción de “orientación sistémica contextual” como un modo de pensar la intervención social que permite la intervención desde un sistema a otro en la medida en que logre estimularlo a partir de comunicaciones que puedan ser procesadas por ese sistema como propias. Así, este texto ofrece una forma de pensar la intervención social en una sociedad pluralista respetuosa de las distintas organizaciones sociales y de sus propios códigos para comprender la realidad.

Esta colección de artículos no pretende agotar el tema ni la discusión respecto a la subsidiariedad, sino, por el contrario, impulsar dicho trabajo y el debate sobre este tema. Pero, eso sí, no es falta de modestia asegurar que dicho impulso parte en buen pie con los excelentes trabajos que se lograron reunir en este volumen.

En cuanto a agradecimientos, este libro habría sido imposible sin el trabajo incansable del equipo del IES, pero especialmente el de Santiago Ortúzar, nuestro coordinador, y Joaquín Castillo, nuestro subdirector, que funge también como editor general. También, por supuesto, los autores merecen todo nuestro reconocimiento, así como Francisco Javier Urbina, Andrés Biehl y Germán Vera, quienes nos dieron útiles consejos.

Santiago de Chile, diciembre de 2014.